

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio No.14

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00074-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS TAMAYO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NAL Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Los señores **CARLOS TAMAYO RODRÍGUEZ, ANGÉLICA TAMAYO RODRÍGUEZ, MAURICIO TAMAYO RODRÍGUEZ, MARÍA ELENA TAMAYO RODRÍGUEZ, DUBERNEY OSORIO ZAPATA, LUIS ALBERTO OSORIO ZAPATA, RUBIELA OSORIO ZAPATA, DUPARFAY OSORIO ZAPATA, y SONIA PATRICIA GARCÍA ARISTIZABAL**, quien actúa en nombre propio y representación de la menor **VALENTINA GARCÍA ARISTIZABAL**, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD y CLÍNICA FARALLONES S.A.**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.125 Cdno principal), **LA CLÍNICA FARALLONES S.A.** llamó en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 32-35 Cdno No. 2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. En dicha disposición, se establece que el escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos: 1) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; 2) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante; 3) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y 4) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de **LA CLÍNICA FARALLONES S.A** se cumplen los requisitos de forma para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del

pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de LA CLÍNICA FARALLONES S.A. en contra de compañía la ALLIANZ SEGUROS S.A

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

CUARTO: Notifíquese a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. HADA MILENA AGUDELO SALGE, identificada con C.C. No. 1.130.622.049, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 177.523 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del LA CLÍNICA FARALLONES S.A., conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fls. 152 del Cuaderno No. 1A.).

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 de
fecha 25 ENE 2017 se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.
Karol Brigitt Suarez Gomez
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

¹ Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."